



VI LEGISLATURA NÚM. 113

22 de marzo de 2007

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcan.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

INFORME DE PONENCIA

6L/PL-0027 Del Estatuto de la capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

Página 2

PROYECTO DE LEY

INFORME DE PONENCIA

6L/PL-0027 *Del Estatuto de la capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.*

(Publicación: BOPC núm. 35, de 26/1/07.)

PRESIDENCIA

Emitido Informe por la Ponencia nombrada por la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y

Desarrollo Autonómico, para el Proyecto de Ley del Estatuto de la capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, con fecha 19 de marzo de 2007, en conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 21 de marzo de 2007.-
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

PROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LA CAPITALIDAD COMPARTIDA DE LAS CIUDADES DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA Y SANTA CRUZ DE TENERIFE

INFORME DE LA PONENCIA

La Ponencia designada para elaborar el informe sobre el Proyecto de Ley del Estatuto de la capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife (PL-27), integrada por los Sres. diputados don Augusto Lorenzo Tejera, del GP Coalición Canaria (CC); don Jorge Alberto Rodríguez Pérez, del GP Popular; don Francisco Hernández Spínola, del GP Socialista Canario; y don Celso Betancor Delgado, en reuniones celebradas los días 21 de febrero y 19 de marzo de 2007, ha estudiado el proyecto de ley y las enmiendas presentadas y, de conformidad con lo establecido en el artículo 126.4 del Reglamento de la Cámara, eleva a la comisión el siguiente

INFORME

Título del proyecto de ley.- Se mantiene en sus términos.

Exposición de motivos.- No se acepta, por mayoría, con el voto a favor del Sr. Hernández Spínola, la enmienda nº 7, del GP Socialista Canario. En consecuencia, se mantiene el texto del proyecto en sus términos.

Rúbrica del Título I.- Se mantiene en sus términos.

Artículo 1.- Se mantiene en sus términos.

Artículo 2.- Se mantiene en sus términos.

Artículo 3.- Se aceptan las enmiendas nº 1 y 2, del GP Popular, quedando redactado el artículo conforme a ellas.

Rúbrica del Título II.- Se mantiene en sus términos.

Artículo 4.- Se mantiene en sus términos.

Artículo 5.- Se acepta la enmienda nº 3, del GP Popular, con modificación de su texto, y parcialmente la nº 8, del GP Socialista Canario (el primer párrafo), quedando redactado el artículo en los términos del anexo

Artículo 6.- No se acepta la enmienda nº 9, del GP Socialista Canario, sobre la que vota a favor el Sr. Hernández Spínola, quien también manifiesta que retira la enmienda nº 10, del GP Socialista Canario. En consecuencia, el artículo se mantiene en sus términos.

Se acepta la enmienda nº 11, del GP Socialista Canario, de adición de un artículo nuevo 6-bis, quedando incorporado el nuevo artículo con la redacción propuesta en la enmienda.

No se acepta la enmienda nº 12, del GP Socialista Canario, de adición de un artículo nuevo 6-ter, sobre la que vota a favor el Sr. Hernández Spínola.

No se acepta la enmienda nº 13, del GP Socialista Canario, de adición de un artículo nuevo 6-quater, sobre la que vota a favor el Sr. Hernández Spínola.

No se acepta la enmienda nº 14, GP Socialista Canario, de adición de un artículo nuevo 6-quinquies, sobre la que vota a favor el Sr. Hernández Spínola.

Artículo 7.- Se acepta la enmienda nº 15, del GP Socialista Canario, de adición de un apartado nuevo (4-bis), quedando redactado el artículo en los términos del anexo, con la incorporación del nuevo apartado propuesto en la enmienda.

Rúbrica del Título III.- Se mantiene en sus términos.

Artículo 8.- Se acepta la enmienda nº 4, del GP Popular. No se aceptan las enmiendas nº 5, del GP Popular, sobre la que vota a favor el Sr. Rodríguez Pérez, y la nº 16, del GP Socialista Canario, sobre la que vota a favor el Sr. Hernández Spínola. En consecuencia el artículo queda redactado conforme la enmienda nº 4, con alguna corrección de estilo.

No se acepta la enmienda nº 6, del GP Popular, de adición de disposición adicional nueva, votando a favor el Sr. Rodríguez Pérez.

No se acepta la enmienda nº 17, del GP Socialista Canario, de adición de nueva disposición adicional, votando a favor el Sr. Hernández Spínola.

Disposición final única.- Se mantiene en sus términos.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LA CAPITALIDAD COMPARTIDA DE LAS CIUDADES DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA Y SANTA CRUZ DE TENERIFE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el artículo 3.1 del Estatuto de Autonomía, la capitalidad de Canarias se fija compartidamente en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria y se prevé su desarrollo mediante ley del Parlamento de Canarias. Ciudades abiertas ambas, símbolos de libertad y progreso del Archipiélago y que han proyectado por igual al mundo su capacidad de iniciativa, su vocación de modernidad y su compromiso solidario en la construcción de un mundo en paz, basado en el respeto y la tolerancia.

Al hito que en la historia de ambas ciudades ha supuesto este reconocimiento, añaden hoy la necesidad de afrontar nuevos retos, derivados, particularmente, de la prestación de servicios públicos y de la implantación de dotaciones y equipamientos con los que hacer frente a su condición de ciudades capitales del Archipiélago.

La capitalidad debe verse como fortaleza en el desarrollo económico. No obstante, muchas partidas económicas contenidas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias se dirigen a la promoción de actos y eventos en las capitales y a la dotación de infraestructuras suficientes para su desarrollo, no debiendo confundirse esta financiación con la establecida en el Fondo de Financiación Municipal. En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta la condición de capitalidad de Canarias de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife al objeto de potenciar las acciones conjuntas, las capacidades y sinergias económicas, culturales, sociales, de investigación, etc. derivadas de esa condición al servicio del Archipiélago.

Es objetivo irrenunciable para ambas ciudades contar con unos servicios de calidad que ofrecer no sólo a sus vecinos sino a todos los canarios y, en consecuencia, disponer de espacios urbanos cómodos y accesibles para el conjunto de la ciudadanía de las islas dentro de las competencias que cada Administración tiene atribuida según la legislación básica del Estado.

Bajo este principio rector, la presente ley tiene como objeto el reconocimiento formal de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife como capitales de la Comunidad Autónoma de Canarias y completar las determinaciones normativas que recoge el mismo artículo 3.1 del arriba citado Estatuto de Autonomía.

En la moderna tradición municipal, un Estatuto de Capitalidad es una norma que busca reforzar la autonomía local al servicio de una gestión administrativa eficaz, desconcentrada y cercana a los ciudadanos; de una potenciación de las competencias municipales en el marco de una colaboración institucional positiva, y de una mejora de la calidad de los servicios de la ciudad que se corresponda con las necesidades y ambiciones de todos los ciudadanos. Una norma, en fin, que responda a los anhelos de la ciudadanía y haga de las ciudades capitales de Comunidad Autónoma lo que son: ciudades prósperas y profundamente cohesionadas donde el ejercicio de la democracia estimule la cooperación entre los gobiernos locales y los agentes sociales y económicos.

Sobre la base de esta reciente tradición, la presente ley dota a las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife de un Estatuto especial de Capitalidad por el que se reconoce y refuerza la autonomía de sus dos ayuntamientos al servicio de una gestión administrativa eficaz, moderna y solidaria, con una efectiva participación ciudadana, y con una opción decidida por el reconocimiento y la aplicación de las nuevas técnicas y tecnologías que permita afrontar los retos de la sociedad del nuevo milenio desde la tradición y los valores que ambas ciudades representan.

Siguiendo esta misma tradición, esta ley crea también un órgano colegiado estable de relación entre las administraciones autonómica y municipales, el Consejo de la Capitalidad, al cual se encomienda la adecuada coordinación de las políticas respectivas en aquellos aspectos que se estimen de interés concurrente de ambas administraciones en relación con el hecho de la capitalidad. Su composición, así como el sistema de adopción de acuerdos, hacen compatible el ejercicio de las competencias que la presente ley atribuye a este órgano con el obligado respeto al principio de autonomía municipal.

Finalmente, el presente Estatuto establece una previsión de financiación específica en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de ambas ciudades, en atención, precisamente, a su condición de capitalidad compartida, y, en consecuencia, establece también los mecanismos adecuados para el tratamiento jurídico-administrativo y financiero del hecho específico de la capitalidad compartida de Canarias al dotar a las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife de un estatuto especial.

TÍTULO I DE LAS CIUDADES DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA Y SANTA CRUZ DE TENERIFE

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto regular el estatuto especial de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 2.- Capitalidad.

Las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas de Gran Canaria comparten la capitalidad de Canarias.

Artículo 3.- Símbolos.

1.- Las corporaciones municipales de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife gozarán de la preeminencia honorífica y protocolaria que les corresponda de acuerdo con las leyes.

2.- Las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife ostentarán los títulos concedidos en atención a su historia y tradición, y utilizarán como símbolos representativos sus respectivos escudos y banderas.

3.- Como distintivo de la capitalidad, al escudo de ambas ciudades se le agregará un distintivo común a definir por la Comisión de Heráldica de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO II RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS Y EL CONSEJO DE LA CAPITALIDAD

Artículo 4.- Colaboración y cooperación.

1.- Las relaciones de colaboración y cooperación entre los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife y las demás Administraciones Públicas se regirán por lo dispuesto en la legislación que regula el procedimiento administrativo y en las demás normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

2.- En lo que se refiere a las relaciones entre la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife se observará, además, lo establecido en este título.

3.- Los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife deben promover y llevar a cabo actividades de interés común para toda Canarias con las demás Administraciones Públicas y con instituciones y organismos europeos e internacionales, en el ámbito de las competencias que le atribuyen la presente ley y la legislación de régimen local.

4.- Los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife deben promover que sus respectivas ciudades sean sedes de instituciones europeas e internacionales.

Artículo 5.- El Consejo de la Capitalidad.

Se crea el Consejo de la Capitalidad como órgano colegiado, de carácter permanente y consultivo; al mismo se le encomienda la adecuada coordinación de actuaciones en aquellos aspectos que se estimen de interés concurrente para la Administración autonómica y para la Administración municipal de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife derivadas del hecho de la capitalidad.

Corresponderá al Consejo de la Capitalidad el estudio y propuesta de criterios de financiación y, en su caso, de medidas financieras.

Los estudios, informes y propuestas del Consejo de la Capitalidad serán elevados al Gobierno de Canarias para su toma en consideración y, en su caso, aprobación.

Artículo 6.- Composición.

1.- El Consejo de la Capitalidad estará compuesto por:

- a) El presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Los alcaldes de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife.
- c) Los consejeros competentes en materia de administración territorial (administración pública) y hacienda.
- d) Un concejal designado por cada uno de los alcaldes.

2.- La presidencia del Consejo corresponde al presidente de la Comunidad y las vicepresidencias, primera y segunda, a los alcaldes de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife, de forma alternativa.

3.- El cese de los concejales tendrá lugar, en todo caso, cuando finalice el mandato del alcalde que lo haya designado.

4.- El presidente designará como secretario a un funcionario al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5.- Por razón de los asuntos que se sometan a consideración del Consejo de la Capitalidad, podrán incorporarse a sus sesiones, como miembros no permanentes, los consejeros competentes por razón de la materia de que se trate y los concejales del área correspondiente.

Artículo 6-bis.- Atribución competencial.

Las capitales tienen las competencias establecidas en la presente ley y en las disposiciones legales en materia de régimen local y podrán ostentar también aquellas otras que las demás administraciones públicas puedan transferirles o delegarles.

Artículo 7.- Régimen de funcionamiento.

1.- El Consejo de la Capitalidad aprobará por unanimidad su propio reglamento de funcionamiento con observancia de lo establecido en la presente ley, aplicándose supletoriamente las normas sobre funcionamiento de órganos colegiados que establece la legislación sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

2.- Los acuerdos del Consejo de la Capitalidad se adoptarán por unanimidad.

3.- Se reunirá donde esté la sede del presidente del Gobierno.

4.- La convocatoria del Consejo de la Capitalidad la efectuará el secretario, por orden del presidente, que igualmente fijará el orden del día de sus sesiones.

4-bis.- El Consejo se reunirá, al menos, una vez al año y, en todo caso, antes de la aprobación por el Gobierno de Canarias del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, procederá la convocatoria del Consejo siempre que así sea solicitado por la representación de los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria o Santa Cruz de Tenerife.

TÍTULO III**RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN****Artículo 8.- Financiación de la capitalidad.**

La condición de capital compartida de Canarias de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife tendrá un apartado específico en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, desagregado por cada una de ellas, que tenga en cuenta los efectos económicos y sociales por la consideración de capitalidad y de acuerdo con criterios equitativos de financiación, de modo que las partidas económicas que finalmente se establezcan serán propias y distintas de otros recursos económicos, como la del Fondo de Financiación Municipal.

Los informes a emitir a tal fin, por el Consejo de Capitalidad, serán preceptivos y no vinculantes.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente ley entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

En la sede del Parlamento, a 19 de marzo de 2007.-
Augusto Lorenzo Tejera. Jorge Alberto Rodríguez Pérez.
Francisco Hernández Spínola. Celso Betancor Delgado.